

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 1115-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima que un auto de inadmisión de un recurso de casación en un proceso contencioso tributario haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Para tal efecto, se verifica que el auto impugnado se limitó a examinar los requisitos de admisibilidad del recurso y que no es posible subsanar la falta de requisitos aplicando el principio *iura novit curia*.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 20 de mayo de 2016, la compañía JIN PENG S.A. presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (también, “SENAE”) impugnando la resolución N.º SENAE-DNJ-2016-0101-RE, emitida el 28 de abril de 2016, mediante la cual se negó el reclamo administrativo contra la rectificación de tributos N.º JRP1-2015-0345-D001, de 11 de enero de 2016, en la que se le había impuesto el pago de USD 58.305,25.
2. El 17 de febrero de 2017, dentro del proceso el N.º 09501-2016-00232, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil emitió sentencia en la que declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada.
3. El 14 de marzo de 2017, el SENAE dedujo recurso de casación. El 13 de abril de 2017, la correspondiente conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación.
4. El 11 de mayo de 2017, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 19 de junio de 2017, admitió a trámite la demanda.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 8 de abril de

2021, avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo, mismo que fue presentado el 14 de abril de 2021.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. En su demanda, la entidad accionante solicitó que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de derechos, se deje sin efecto el auto impugnado y se ordene que un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia resuelva el fondo de su recurso de casación.

8. Como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes cargos:

8.1. Que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, previstos en los artículos 75 y 76.7 de la Constitución, por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre la procedencia (el fondo) de sus alegaciones.

8.2. Que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por cuanto no habría aplicado el principio *iura novit curia* establecido en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de subsanar los presuntos errores del recurso y admitirlo a trámite.

8.3. Que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, previsto en el artículo 76.7.m de la Constitución, porque la inadmisión de su recurso de casación impidió que se garanticen los intereses institucionales del Estado.

C. Informe de descargo

9. El 14 de abril de 2021, mediante oficio N.º 045-2021-GDV-PSCT-CNJ, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Gilda Morales Ordóñez, en sus calidades de presidente y jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, informaron a la Corte Constitucional que la conjuenza que emitió el auto impugnado actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. En relación al cargo contenido en el párrafo 8.3 *supra*, la entidad accionante asevera que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir porque la inadmisión de su recurso de casación impidió que se garanticen los intereses del Estado. Por tanto, el cargo busca que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del examen de admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen, lo que la jurisprudencia de esta Corte ha denominado "*examen de mérito*". Sobre este examen, esta Corte ha definido que el control de mérito únicamente cabe en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y sólo en ciertos supuestos¹. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, el cargo en examen no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

13. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica, sin embargo, se verifica que estos se refieren a la inobservancia de lo dispuesto en la Ley de Casación sobre la fase de admisibilidad del recurso de casación y a un presunto deber procesal de subsanar la carga argumentativa del recurso, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* –previsto en el artículo 4.13 de la LOGJCC–, que permite al órgano jurisdiccional aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho al debido proceso del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones y sin aplicar el principio *iura novit curia*?**

14. Sobre la mencionada garantía, el artículo 76.1 de la Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

15. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

16. La entidad accionante cuestiona el auto impugnado por dos razones: *la primera*, porque se habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones, y *la segunda*, porque no habría suplido los errores del recurso de casación.

17. Para examinar estas alegaciones, conviene, en primer lugar, describir el contenido del auto impugnado:

17.1. Inicialmente, se determinó la jurisdicción y competencia (punto a). Luego, se desarrolló la naturaleza del recurso de casación (punto b) y expuso los antecedentes del caso (punto c).

17.2. Posteriormente, se calificó la legitimación y oportunidad (puntos d.1, d.2 y d.3) y se identificaron las normas que se consideraban infringidas y las causales alegadas (punto d.4 y d.5). Así, bajo la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se alegó la infracción de los artículos 17 y 18 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones; bajo la causal cuarta, se alegó la infracción de los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; y, sobre la causal quinta, se alegó la infracción del artículo 76.7.1 de la Constitución.

17.3. Respecto de las alegaciones de la primera causal del art. 3 de la Ley de Casación se señaló lo siguiente:

6.1.2 La autoridad aduanera, al referirse a la causal primera de casación, no determina las normas ni el vicio que se produciría con respecto a ellas. Así, luego de transcribir el considerando quinto de la sentencia, en términos generales expone: "Lo cual significa que el importador sujeto de control, nunca demostró en derecho el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías de los refrendos observados, es allí donde radica la ilegalidad del fallo por expresa violación de normas de derecho que han sido determinantes en la parte resolutive del mismo, las mismas normas (sic) que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sí ha observado y aplicado efectivamente tanto en la rectificación de tributos como en la resolución del reclamo administrativo correspondientes, violación de la ley sustantiva por falta de aplicación que acarrea la ilegalidad y nulidad de la sentencia por falta de motivación, al tenor de lo prescrito en la letra l) N° 7 del Art. 7 [sic] de nuestra Carta Magna".

Luego pasa a referirse a los hechos que motivan el juicio para concluir que el accionante "jamás probó en derecho y de manera documentada el valor en aduana de las mercancías por ella importadas, no obstante que era su obligación legal conforme lo prescrito en los arts. 17 y 18 de [la] Decisión 571 de la CAN y que ÚNICAMENTE PRETENDE ELUDIR SU OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADUANERAS..."

6.1.3 Al no haberse determinado las normas infringidas en virtud de esta causal ni el vicio que se habría producido, queda en mero enunciado la invocación de esta causal, al no cumplir los requisitos exigidos para el efecto y toda vez que no le corresponde a la Sala de Casación discurrir sobre las intenciones del recurrente o suplir las omisiones que presente el escrito recursivo.

17.4. En cuanto a la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, se indicó:

6.2.1 La causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, demanda la demostración de que en la sentencia o auto, el juez, la jueza o el tribunal resolvió aspectos que no fueron materia de la litis o dejó de resolver todos los puntos de la controversia [...].

6.2.3 El recurrente invoca el art. 273 del Código de Procedimiento Civil y refiere que "en todo el desarrollo del considerando sexto de la sentencia recurrida, los señores jueces se extralimitaron en analizar una situación que no fue alegada por el actor, y que tampoco formó parte de las excepciones del SENAE, sobre la supuesta obligación que tiene la Administración Aduanera de efectuar '... la identificación de las importaciones que se tomaron como referente de mercancías similares...' como lo señala la sentencia, así como la confidencialidad de la información que reposa en la base de dato [sic] de la Aduana..."

6.2.4 De manera alguna, la autoridad aduanera llega a evidenciar que el tribunal de instancia "se extralimitó" al dictar la sentencia. Para la fundamentación de esta causal no es suficiente hacer tal afirmación, sino que le corresponde al casacionista demostrar que lo resuelto no configuró la litis o que no guarda relación directa con ella; o en su defecto, que lo decidido no forma parte de las facultades jurisdiccionales del tribunal.

6.2.5 Nada de eso ha puesto de manifiesto el recurrente. Siendo así, el cargo no reúne los requisitos formales indispensables para su admisibilidad.

17.5. Acerca de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación, se estableció lo siguiente:

6.3.4 En orden a fundamentar el cargo el recurrente refiere que la sentencia impugnada no cumple el requisito de motivación por cuanto en su fundamentación, se han tomado decisiones que no cumplen con el precepto de la lógica y asegura que "de haber motivado debidamente la Sala su sentencia sobre las premisas establecidas para resolver la presente controversia, no se habría declarado con lugar la demanda presentada por IMPORTADORA JIN PENG S. A., ya que el único fundamento utilizado por la Sala para sustentar su decisión, se basó en hecho que no formó parte de la traba de la Litis [sic]; en razón de lo expuesto, se configura la falta de motivación de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2017, la 10h26".. [sic]

6.3.5 Los hechos expuestos por la autoridad recurrente y que se acaban de reseñar, no se encuadran en las hipótesis de casación previstas en la causal quinta. La falta de motivación no ataca la resolución en sí, como lo hace el recurrente, sino a la falta de justificación fáctica y normativa para adoptar una decisión. Específicamente, la indebida motivación referida por el recurrente es susceptible de ser impugnada por la causal correspondiente y no por la causal quinta. Por último, no es congruente sostener al mismo tiempo falta de motivación e indebida motivación por ser dos conceptos jurídicos diferentes e incompatibles.

6.3.6 Siendo así, el cargo propuesto al amparo de la causal quinta de casación se torna inadmisibile.

17.6. Finalmente, el auto calificó como inadmisibile al recurso de casación interpuesto por el SENAE de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Casación.

18. Ahora bien, una vez descrito el contenido del auto, corresponde analizar la primera razón esgrimida por el accionante, es decir, que se habría examinado el fondo de la fundamentación de su recurso de casación.

19. Al respecto, de las citas previas, se verifica que el auto impugnado realizó un juicio de admisibilidad y no uno de fondo. Así, sobre los cargos de la causal primera concluyó que serían incompletos porque no habrían determinado las normas infringidas ni el vicio que se habría producido; y, sobre los cargos de la causal cuarta y quinta se indicó que no se habría precisado el modo en que el fallo recurrido incurrió en los supuestos de las causales invocadas. Por lo tanto, se debe concluir que el auto se refirió a los requisitos de forma establecidos en la entonces vigente Ley de Casación, sin que esto constituya un análisis sobre el fondo del recurso, por lo que se descarta la primera razón alegada por la entidad accionante.

20. La segunda razón alegada por la entidad accionante consiste en que el auto cuestionado no habría aplicado el principio *iura novit curia*, contenido en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, con el propósito de subsanar los supuestos errores de la fundamentación de su recurso y lograr su admisibilidad.

21. Al respecto, esta Corte ha señalado que no existe una regla jurídica que establezca la obligación de un conjuez o conjueza de corregir la fundamentación del recurso de casación que conoce en fase de admisión. Así, en la sentencia N.º 1880-16-EP/21 se afirmó lo siguiente:

28. Precisamente, debido a la formalidad y rigurosidad que caracterizan al recurso de casación, el órgano jurisdiccional encargado de su admisión debía verificar que el escrito contentivo del recurso cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y solo entonces podría admitirlo para que las razones de fondo que lo sustentaron puedan ser consideradas por el tribunal respectivo. Este diseño procesal impone una carga al recurrente que no puede ser suplida por los órganos jurisdiccionales, lo que es compatible con el principio dispositivo previsto en el art. 168.6 de la Constitución y no vulnera derechos fundamentales de los recurrentes porque, en caso contrario, se llegaría al absurdo de concluir que cualquier inadmisión de este tipo de recursos sería necesariamente ilegítima.

29. Bajo estas consideraciones, sería contrario a la función de la conjueza que conoce del recurso de casación durante su fase de admisibilidad que subsane errores de forma que incumplan los requisitos legalmente previstos para que prospere el recurso de casación.

22. Por lo tanto, al no existir una regla jurídica cuya infracción se habría ocasionado, no es posible verificar una eventual vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, razón por la que se descarta la segunda razón del cargo en examen.

23. En conclusión, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

24. Finalmente se debe mencionar que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC².

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1115-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL